

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

|                            |                                                 |
|----------------------------|-------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>    | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO          |
| <b>DEMANDANTE</b>          | MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS                  |
| <b>DEMANDADO</b>           | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR |
| <b>RADICADO</b>            | 05001 33 33 024 <b>2019 00144</b> 00            |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <b>Nº 295</b>                                   |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL</b>            |

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo entre la señora **MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, por intermedio de sus apoderados judiciales.

**ANTECEDENTES**

**1.** El apoderado de la parte actora, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CASUR, a fin de que se hicieran las siguientes DECLARACIONES:

*"PRIMERA: Que se declare la nulidad del oficio E-00003-201827255-CASUR Id: 386332, del 18/12/2018, suscrito por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "CASUR", que niega el reconocimiento, reliquidación y pago del reajuste de la sustitución de la Asignación de Retiro del 50%, de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, para los años 1997, 1999, 2002 a la actora, con la diferencia entre el incremento de CASUR e IPC, de acuerdo con el grado de Agente (AG) como se indica en la tabla:*

| AÑO  | INCREMENTOCASUR<br>% | IPC    | DIFERENCIA<br>% | DIFERENCIA<br>ACUMULADA |
|------|----------------------|--------|-----------------|-------------------------|
| 1997 | 18.868%              | 21.63% | 2.7620%         | 2.762                   |
| 1999 | 14.910%              | 16.70% | 1.7900%         | 4.56                    |
| 2002 | 5.9999%              | 7.65%  | 1.6501%         | 6.2021                  |
|      |                      | total  | 6.2021%         | 6.2021                  |

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior declaración se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar al actor la diferencia en el reajuste la sustitución de la ASIGNACION DE RETIRO con el porcentaje correspondiente conforme al IPC, certificado por el DANE, tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para lo cual la entidad*

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

*deberá efectuar la liquidación aplicando la diferencia entre el incremento de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "CASUR" y el IPC vigente para el año 1997, 1999 y 2002 a la actora y sobre esas sumas aplicará el porcentaje diferencial, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de los incrementos posteriores y a partir del año 2005 sobre el principio de oscilación hasta la fecha en que se haga efectivo el derecho teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.*

*TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, condénese a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "CASUR" a título de restablecimiento del derecho a reconocer y pagar a la demandante las sumas diferenciales dejadas de percibir por concepto del reajuste y reliquidación de las mesadas anuales de la sustitución de la asignación de retiro sobre el incremento de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, "CASUR" y al pago de los retroactivos de las sumas dinerarias con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del incremento realizado por la accionada frente al valor real, que resulte de multiplicar el salario básico de la actora.*

*CUARTA: Las sumas adeudadas sean actualizadas de acuerdo a los artículos 192 y 195 numeral 4 del CPACA.*

*QUINTA: Que se condene en costas a la POLICÍA NACIONAL, en cumplimiento a las normas vigentes artículo 365 del CGP"*

**2.** La demanda fue admitida mediante auto del 24 de abril de 2019 (folio 26-27), el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa y la entidad demandada, fueron notificados el 4 de julio de 2019.

**3.** Encontrándose el proceso en trámite para resolver las excepciones propuestas, mediante correo radicado el día 31 de agosto de la presente anualidad la parte demandada presentó fórmula de arreglo aprobada por el Comité de Conciliación de CASUR, con la respectiva liquidación del posible acuerdo, proponiendo el siguiente,

### **ACUERDO CONCILIATORIO**

**1.** Se propuso la siguientes fórmula conciliatoria indicada en el Acta N° 3 de 2020, de la cual se extrae como parámetro conciliatorio que:

De esta manera el Comité de Conciliación, aprueba la política institucional para conciliar Judicial y Extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación por concepto de IPC, por los años que no se hubiese cancelado o reclamado por los retirados o beneficiarios, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de indexación.
- Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.
- La Entidad, cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

Se indica igualmente sobre el monto a cancelar, que este será sobre los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Corolario a lo expuesto, allega la correspondiente liquidación, con los valores liquidados por IPC y su indexación correspondiente a la señora MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS, a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta el 27 de agosto de 2020, así:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DEL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

|       |                                |         |            |                                |
|-------|--------------------------------|---------|------------|--------------------------------|
| AG    | RENTERIA ELIECER               | C.C No. | 14.981.080 | PORCENTAJE DE SUSTITUCIÓN: 50% |
| BENEF | AGUILAR PALACIOS MARIA FABIOLA | C.C No. | 35.850.652 |                                |

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| Porcentaje de asignación                 | 74%       |
| INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)       | 11-dic-14 |
| <u>Certificación índice del IPC DANE</u> |           |
| INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA )         | 27-ago-20 |
| INDICE FINAL                             | 104.97    |

LIQUIDACIÓN

|          |         |             |           |           |           |         |         |         |         |       |
|----------|---------|-------------|-----------|-----------|-----------|---------|---------|---------|---------|-------|
| 2020     | Enero   | 1           | 51.634    | 104,24000 | 1,00700   | 51.998  | 518     | 520     | 2085    | 2.080 |
|          | Febrero | 1           | 51.634    | 104,94000 | 1,00029   | 51.649  | 518     | 518     | 2085    | 2.088 |
|          | Marzo   | 1           | 51.634    | 105,53000 | 0,99489   | 51.380  | 518     | 514     | 2085    | 2.054 |
|          | Abril   | 1           | 51.634    | 105,70000 | 0,99309   | 51.277  | 518     | 513     | 2085    | 2.051 |
|          | Mayo    | 1           | 51.634    | 105,38000 | 0,99830   | 51.443  | 518     | 514     | 2085    | 2.058 |
|          | Junio   | 1           | 51.634    | 104,97000 | 1,00000   | 51.634  | 518     | 518     | 2085    | 2.085 |
|          | MESADA  | 1           | 51.634    | 104,97000 | 1,00000   | 51.634  |         |         |         |       |
|          | Julio   | 1           | 51.634    | 104,97000 | 1,00000   | 51.634  | 518     | 518     | 2085    | 2.085 |
|          | Agosto  | HASTA 27    | 48.471    | 104,97000 | 1,00000   | 48.471  | 485     | 485     | 1859    | 1.859 |
|          | AUMENTO | ART 63 1213 |           | 104,24000 | 1,00700   |         | 17.211  | 17.332  |         |       |
| SUBTOTAL |         |             | 459.543   |           | 459.097   | 21.290  | 21.406  | 16.316  | 16.299  |       |
| TOTAL    |         |             | 3.587.101 |           | 3.911.254 | 134.392 | 150.242 | 123.688 | 134.942 |       |

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

CONCILIACION

|                                          |           |
|------------------------------------------|-----------|
| Valor de Capital Indexado                | 3.911.254 |
| Valor Capital 100%                       | 3.587.101 |
| Valor Indexación                         | 324.153   |
| Valor Indexación por el (75%)            | 243.115   |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación | 3.830.216 |
| Menos descuento CASUR                    | -150.242  |
| Menos descuento Sanidad                  | -134.942  |
| VALOR A PAGAR                            | 3.545.032 |

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

\$ 51.634,00

Activar Win  
Ve a Configura

Activar Win  
Ve a Configurar

2. De la propuesta y los documentos aportados se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de memorial radicado el 19 de septiembre de 2020, expresó que aceptaba la fórmula conciliatoria propuesta.

Ahora, si bien, con el memorial mediante el cual se allega el acta del comité y la liquidación de los valores a conciliar se especifican otros valores, una vez analizados la liquidación allegada, entiende el despacho que los mismos se debe a un error en el memorial mediante el cual se allego al despacho la propuesta realizada por la entidad demandada, por lo que lo que la presente conciliación se analizara conforme a lo establecido en el acta del comité y en la liquidacion realizada por la entidad y que ya fuera puesta en conocimiento de la contra parte.

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:**  
[adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **CELULAR: 3137415547**

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

**1.** De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que busca concertar o poner de acuerdo a dos o más personas que debaten sus intereses en un juicio, con la finalidad de terminar anticipadamente el litigio o, evitar que las partes solucionen sus diferencias ante los despachos judiciales.

Según lo preceptuado por el **artículo 70 de la Ley 446 de 1998**, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ..."*.<sup>1</sup>

Ahora bien, el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, dispone en su numeral octavo, *"...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento"*

**2.** De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

**3.** Para definir si hay lugar a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

1) Que no haya operado la caducidad de la acción; 2) la personería adjetiva y la facultad para conciliar; 3) la legitimación en la causa por activa y pasiva; 4) que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles; 5) El reconocimiento patrimonial deber estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria y, 6) el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 05001333302420190014400

El examen de dichos presupuestos en el asunto sub examine, arroja el siguiente resultado:

**3.1. La no caducidad de la acción:** Requisito que se encuentra satisfecho, toda vez que el artículo 164 literal c) del CPACA indica que los actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo. Así las cosas, habrá que entenderse que frente al presente caso no opera el fenómeno de la caducidad, dado que se trata de la reliquidación de una asignación de retiro, es decir, se trata de una prestación de carácter periódica.

En consecuencia, la conciliación judicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

**3.2. La debida representación adjetiva de las personas que concilian y la facultad del apoderado judicial para conciliar:** El demandante posee capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso, y actuó a través de apoderado judicial, con facultad expresa para conciliar, de acuerdo con el poder allegado al expediente. La entidad demandada a su vez, estuvo representada por apoderado judicial, facultado expresamente para conciliar, según poder otorgado por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, de conformidad con poder y anexos allegados.

**3.3. Legitimación en la causa:** *Por la parte activa;* La cual se acredita con los documentos aportados con el escrito de la demanda, con los que se demuestra que la señora MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS, es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro del señor ELIECER RENTERIA.

*Por la parte pasiva:* Este requisito se encuentra demostrado, toda vez que la entidad demandada, La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la Resolución N° 0223 de 1997, fue quien reconoció y ordeno pagar la asignación de retiro al señor AG (r) ELIECER RENTERIA, y posteriormente, mediante Resolución N° 4156 de 2016, se reconoció sustitución de la asignación de retiro a la señora MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIO.

**3.4. El acuerdo debe recaer sobre derechos económicos disponibles por las partes. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles<sup>2</sup>:**

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. Entonces, tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, como quiera que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

---

<sup>2</sup>.Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles (Artículo 2 Decreto 1716 de 2009).

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

En sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, el honorable Consejo de Estado, en punto a los derechos laborales, avaló el siguiente precedente horizontal:

*"(...) Es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... **cuando los asuntos sean conciliables...**"*

*Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. **Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público...**"<sup>3</sup>*

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales, así:

*"(...) Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*(...)*

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.*

*Lo anterior, en razón del desarrollo jurisprudencial expuesto anteriormente, ya que se concluye, la conciliación como etapa procesal y como acuerdo son diferentes, siendo válida la convocatoria a la audiencia de conciliación así se trate de un derecho irrenunciable, sólo que el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio."<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).*

<sup>3</sup>. Sentencia de 1 de septiembre de 2009. Rad. 2009-00817-00(AC). M.P. Alfonso Vargas Rincón. En sentencia radicado 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09) del 11 de marzo de 2010, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B. C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 05001333302420190014400

Conforme con lo expresado por la máxima autoridad contenciosa administrativa, es posible convocar la conciliación sobre derechos pensionales, cosa distinta es el acuerdo conciliatorio, el cual no puede menoscabar los derechos fundamentales.

A su vez, en relación con las actualizaciones o indexación de los créditos laborales de origen pensional, adeudados al trabajador, señaló la misma Corporación Judicial: *"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada."*<sup>5</sup>

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció el 100% del capital pretendido por el demandante y el 75% de la indexación correspondiente.

Así las cosas, al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, y el 75% de la indexación, la demandada reconoce considerablemente la acreencia que le asiste a la señora **MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS**, quien en este caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, pero para nada el derecho propiamente dicho, por lo tanto éste Despacho encuentra que el presente acuerdo conciliatorio se ajusta a los parámetros legales y constitucionales, en lo que respecta a este ítem.

### **3.5. El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en la comunidad probatoria:**

**3.5.1** La entidad convocada acordó reconocer el reajuste de la asignación de retiro, para los años 1997, 1999, y 2002 con el índice de precios al consumidor, conforme a los términos de prescripción cuatrienal, con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de tres millones quinientos cuarenta y cinco mil treinta y dos pesos (\$3.545.032, 00); sumas que fueron aceptadas por la parte demandante.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron al proceso los siguientes documentos:

- Derecho de petición elevado por el actor ante la entidad demandada (folios 13)
- Oficio No. E- 00003-201827255 del 18 de diciembre de 2019 (folio 14-15).

---

<sup>5</sup>. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 05001333302420190014400

- Resolución No 0223 del 17 de enero de 1997 por medio de la cual se reconoce una asignación de retiro al señor Eliecer Rentería. Folio 17-18.
- Resolución N° 4156 del 20 de junio de 2016, mediante la cual se reconoció la sustitución de la asignación de retiro a la actora.
- Hoja de servicios del señor Eliecer Rentería. Folio 16.
- Copia autentica del Acta Nro 03 de 2020, del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta.
- Copia de liquidación efectuada por la entidad accionada, valores liquidados por IPC y su indexación correspondiente a la señora MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS, a partir del 11 de diciembre de 2014 hasta el 27 de agosto de 2020.

### **3.5.2. Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La **Ley 100 de 1993** en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el **artículo 14** dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Dispone la norma en mención:

**"ART. 14. REAJUSTE DE PENSIONES.** *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".*

Por su parte, el **artículo 142** de la citada Ley, preceptúa:

**"ART 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS.** *Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.*

**"PARÁGRAFO.** *Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".*

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

La misma Ley en el **artículo 279**, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el **artículo 14**, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, adicionó el **artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor. Prevé el **artículo 1° de la Ley 238 de 1995**, lo siguiente:

*"ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:*

*"**PARÁGRAFO 4.** Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los **pensionados** de los sectores aquí contemplados". (Negrillas fuera del texto).*

De la lectura de la norma transcrita, se observa que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los **artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993**, no sólo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción, que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, y quienes a partir de la entrada en vigencia de la **Ley 238 de 1995** es decir desde el 26 de diciembre de 1995 (Diario Oficial No. 42.162 de esa fecha), las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos el de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, podrían acceder al beneficio consagrado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC cuando les fuera más beneficioso, teniendo en cuenta que en algunos años, el incremento por el principio de oscilación era más conveniente que el incremento con base en el IPC. Lo anterior era posible porque se cumplía el presupuesto señalado en los artículos 169 del Decreto 1211 y 151 del Decreto 1212 de 1990 que indicaban que no se podían beneficiar de los ajustes prestacionales de otros regímenes "a menos que así lo disponga expresamente la Ley"

**3.5.3.** No obstante, el derecho de reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones de retiro y pensiones sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública fue temporal, resultó limitado en el tiempo por la entrada en vigencia del **Decreto 4433 de 2004**, es decir hasta el 31 de

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

diciembre de 2004, el cual, en su artículo 42, estableció nuevamente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones, con la expresa prohibición de acogerse a otras disposiciones que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública.

Ahora, la obligatoriedad en la aplicación de esta norma del Decreto 4433 de 2004 deviene del **Principio de inescindibilidad**, según el cual las personas *'vinculadas a los regímenes especiales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general'*, porque no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo la usuaria o el usuario, pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica; principio que es acogido por la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de la aplicación preferente del principio de oscilación a los miembros de la Fuerza Pública en la Sentencia C-941 de 2003<sup>6</sup>, decisión de exequibilidad que tiene fuerza *erga omnes*.

**3.5.4.** Por lo expuesto, es claro que a los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) les asiste el derecho a que su Asignación de Retiro les sea reajustada, liquidada e incrementada con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor IPC, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, cuando este le resultare más beneficioso que el incremento fijado con base en el principio de oscilación, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, **pero sólo hasta el 31 de diciembre de 2004**, porque con posterioridad a esa fecha, el incremento de la asignación de retiro está sometido sólo al **principio de oscilación** propio de ese régimen especial; todo ello, tal como lo ha aplicado el H. Consejo de Estado en varias sentencias, entre ellas la decisión de 17 de mayo de 2007<sup>7</sup> de la Sala Plena de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, la sentencia de 16 de abril de 2009,<sup>8</sup> en la sentencia de 11 de junio de 2009<sup>9</sup>, y posteriormente en la Sentencia de 5 de noviembre de 2009<sup>10</sup>, y por último en la sentencia de 3 de diciembre de 2009<sup>11</sup>.

**3.5.5** No obstante lo anterior, es preciso aclarar que si bien la aplicación del

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 941 De 15 De Octubre De 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>7</sup> Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, Bogotá, D.C., Sentencia De Diecisiete (17) De Mayo De Dos Mil Siete (2007), Radicación Número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)

<sup>8</sup> Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Dieciséis (16) De Abril De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00476-01(2048-08)

<sup>9</sup> Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., Sentencia De Once (11) De Junio De Dos Mil Nueve (2009).-, Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08)

<sup>10</sup> Cfr. Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Bogotá, D. C., Cinco (05) De Noviembre Dos Mil Nueve (2009).-, Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez De Páez, Ref. Expediente No: 250002325000200701191-01, No. Interno: 1030-2009, Actor: Francisco Augusto Rodríguez Arango

<sup>11</sup> Cfr. Consejo De Estado- Sala De Lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda - Subsección "A" - Bogotá, D.C., Tres (3) De Diciembre De Dos Mil Nueve (2009).- Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Radicación No. 25000 23 25 000 2007 00419 01 (1634-08). Actor: Germán Aragón Bautista Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

IPC para efectuar el incremento de la Asignación de retiro sólo es posible hasta el 31 de diciembre de 2004, la reliquidación de la base con ese factor debe ser tomada en cuenta para la liquidación de la base pensional de las mesadas posteriores a esa fecha. Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en reciente sentencia de 27 de enero de 2011<sup>12</sup> en donde se expresó:

*"...Así las cosas, es del caso analizar el argumento presentado por la parte actora en el recurso, a saber la solicitud de que se revoque el numeral 4° de la parte resolutive del fallo proferido por el a quo, como quiera que en su parecer mal puede limitarse el pago de las diferencias del reajuste ordenado a la base pensional **hasta el 31 de diciembre de 2004**, cuando tal monto es el que se utiliza para liquidar las mesadas posteriores. (...)*

*"Analizado el caso objeto de estudio, observa la Sala que **al aplicarse el reajuste a partir de 1997, la base de la mesada se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina**, razón por la cual, es evidente que una cosa es que se haga un incremento con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor a la base de liquidación de la mesada pensional y otra distinta que se aplique el principio de oscilación para realizar los incrementos anuales. (...)*

*"Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que **necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado**. (Negrillas propias).*

**3.5.6.** En el caso concreto, la demandante pretende la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro reconocida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación, en aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor (I.P.C.) que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el **artículo 14 de la Ley 100 de 1993**, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al I.P.C. del año anterior **a partir del año 1997 y subsiguientes hasta el 2004**.

**3.5.7.** De conformidad a la línea jurisprudencial que se ha venido tratando, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció como política conciliar tanto en sede judicial como extra judicial, el reajuste mediante índice de precios al consumidor de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna.

---

12 Cfr. Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Seccion Segunda - Subseccion "A" - Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - Bogotá, D.C., Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Once (2011). - Radicación Número: 25000-23-25-000-2007-00141-01 (1479-09) - Actor: Javier Medina Baena. - Demandado: Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 05001333302420190014400

**3.6. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público:** En consecuencia, como la conciliación lograda y la liquidación efectuada no es violatoria de la ley, su objeto recae sobre objeto de carácter particular y de contenido patrimonial, el valor de lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio de la demandada por cuanto los valores a reconocer se encuentran debidamente fundamentados, ni excede los parámetros legales establecidos por el comité de conciliación de la entidad respectiva y se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto, es procedente su aprobación.

En consecuencia, el Despacho le impartirá su aprobación al acuerdo elevado por las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**1. APROBARLA CONCILIACIÓN JUDICIAL** que se celebró ante este Despacho, en los términos plasmados en el escrito radicado el 31 de agosto del 2020, entre la señora **MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro 35.850.652 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, quienes estaban plenamente facultados para tales efectos.

**2.** En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, conforme a los términos de prescripción cuatrienal pagará los valores correspondientes desde el 11 de diciembre de 2014 hasta el 27 de agosto de 2020, previos descuentos de ley con indexación del 75%, para un valor total neto a pagar de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$3.545.032, 00)**; el reajuste con el IPC en la sustitución de la asignación mensual de retiro de la señora MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS entrará en nómina de pago de la entidad a partir de la ejecutoria de esta providencia. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.

**3.** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.

**4.** Por resultar conciliadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentada por la señora **MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS**, se declara terminado el proceso de la referencia.

**Demandante:** MARÍA FABIOLA AGUILAR PALACIOS  
**Demandado:** CASUR  
**Radicado:** 050013333024**20190014400**

**5.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (**artículo 115 del Código de Procedimiento Civil**).

**6.** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA**  
**Juez**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 5 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b431ef333301782a76866a752d136ef3708b8189b910e4b42a0fbb312085f89d**

Documento generado en 02/10/2020 08:51:37 a.m.

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CORREO ELECTRÓNICO:**  
**[adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co) CELULAR: 3137415547**